

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 13-III-2019 PRESENTADA(S)  
POR LA SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE REGIÓN DE  
ATACAMA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 418**

**SANTIAGO, 1 DE ABRIL DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del proyecto denominado "Mejoramiento Ruta 31-CH, Etapa III, sector Paso San Francisco, tramo DM 63.000 al DM 108.944, provincia de Copiapó, región de Atacama" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en entre el km 15,93 y el 37,5 de dicha ruta, en los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces (sector Salar de Maricunga):

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	13-III-2019	02-05-2019	Seremi del Medio Ambiente Atacama	Contaminación y alteración de ecosistemas en el sector de Laguna Verde y en el Río Agua Dulce por generación de residuos de asfalto, alquitrán y bencina por parte de la empresa Vecchiola. Lavado de camiones y extracciones de agua a un costado del Río Agua Dulce, sin



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				tener certeza que la empresa cuenta o no con autorización para ello.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 6 de junio de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del sector denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-1038-III-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se constató la existencia de residuos de asfalto, alquitrán y bencina en el sector indicado en la denuncia, como tampoco fue posible atribuir la presencia de chatarra y pequeños restos de malla raschel en el sector a actividades asociadas a la ejecución del proyecto. En este sentido, la RCA N° 285/2008, considerando 3.9.4, sobre residuos sólidos, no contempla la generación de este tipo de residuos. Respecto a los derechos de aprovechamiento de aguas, se observó que el tramo del río Agua Dulce se encontraba congelado y no se constató la existencia de alguna obra o equipos instalados para la extracción de agua, ni se evidenció algún indicio de lavado de camiones o maquinaria en dicho punto. A su vez, se comprobó que en el lugar denunciado (Río Agua Dulce) existen derechos de aprovechamiento consuntivo de agua superficial a favor de la empresa. Lo anterior en conformidad con lo indicado en el considerando 3.9.2 de la RCA N° 285/2008.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

### RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 13-III-2019**

ingresada(s) por Seremi del Medio Ambiente Región de Atacama, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISION DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- Seremi del Medio Ambiente Región Atacama. Portales N° 830, Copiapó, Región de Atacama.

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Atacama SMA.

